



Linares G.

ABOGADO

Jaime Enrique L.  
Asesor - Litigante

26 de julio de 2021

Doctora:  
**CATALINA YASSIN NOREÑA**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**  
E. S. D.

Ref.:

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante: **KEYDE ALEJANDRA ORTIZ CALLE**  
Demandado: **RAMIRO ALBERTO ORTIZ BERNAL**

Radicado: **2019-00186-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NRO. 333 DE JULIO 21 DE 2021.**

Respetada autoridad judicial,

**JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Puerto Boyacá, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **KEYDE ALEJANDRA ORTIZ CALLE**, quien actúa en calidad de Ejecutante en el proceso referido, comedidamente interpongo **Recurso de Reposición** contra el **Auto nro. 333 fechado del pasado 21 de julio de 2021** emitido por su honorable Despacho judicial mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como se señaló en el acápite de consideraciones de la providencia atacada.

La anterior impugnación su señoría, se funda en el hecho que la última solicitud o actuación en el curso del proceso de la referencia **no data del 28 de agosto de 2019**, como lo afirma la providencia judicial, para el efecto le pongo de presente con el mayor respeto al honorable Despacho judicial que, el pasado **28 de octubre de 2020** presente un memorial (anexo) al correo electrónico institucional del Despacho solicitando dos temas puntuales, así:

En primer lugar, solicité: *“(...) se me permitiera tener acceso al expediente electrónico o se me enviara copia del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo de Alimentos (...) que cursa bajo radicación 2019-00186-00”;*

En segundo orden, peticioné se me *“(...) diera a conocer si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla ya informó a este Despacho judicial de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble conforme a oficio 0612 de septiembre 06 de 2019”.*

Es de resaltar su señoría que a la fecha y de manera formal no he recibido por parte del honorable Despacho judicial respuesta mi solicitud, **esto es lo concerniente a la segunda petición realizada (líneas arriba señalada)**, si bien es cierto que posterior a mi solicitud recibí respuesta vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020 por parte de la funcionaria Diana Maritza Mazo en calidad de Citadora, en donde se me compartía el expediente digital, no por ello puede entenderse que su digno Despacho, contestó mi petición en los términos del artículo 111 y 278 del Código General del Proceso, ya sea a través del Secretario o de su Señoría, por lo cual es importante tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**Art. 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

☎ (+57) 320-213-2298

📍 Puerto Boyacá  
Calle 10 No. 2-12 Centro



**Linares G.**

ABOGADO

**Jaime Enrique L.**  
Asesor - Litigante

**Art. 111. COMUNICACIONES.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. **Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario.** Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

**Art. 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo. (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Ahora bien, la solicitud realizada por este vocero judicial el pasado **28 de octubre de 2020**, es sumamente importante en aras de tener claridad respecto de la consumación de la medida cautelar previa solicitada y debidamente decretada por su honorable Despacho judicial, si se observa con detenimiento no es entendible como luego de tantos meses la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla no se ha pronunciado de manera oficial y formal respecto del **oficio nro. 0612 de fecha 06 de septiembre de 2019** librado por esta unidad judicial y el cual fue debidamente radicado desde el pasado **18 de septiembre de 2019** tal y como obra constancia en el expediente judicial. En refuerzo de lo anterior, ruego se observe lo dispuesto por el legislador en el inciso 3° del ordinal 1° del artículo 317 del C.G.P., que señala:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Es por lo anterior, que el término de un (01) año que indica el ordinal segundo (2°) del artículo 317 del C.G.P., no debe contarse desde el 28 de agosto de 2019, sino desde el pasado 28 de octubre de 2020, y es por esto que dicho término a la fecha no ha fenecido de acuerdo a lo expuesto.

En ese orden de ideas su señoría, con el mayor respeto por sus decisiones, no es cierto la afirmación plasmada en el acápite de consideraciones de la providencia atacada en cuanto a **“En el caso sub-judice, el último trámite en el presente proceso data del 28 de agosto de 2019, notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, razón por la cual se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso”**, por lo cual solicito de manera comedida reponer el auto nro. 333 de julio 21 de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito y en su lugar se mantenga activo el proceso judicial de la referencia, y se proceda a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla para que informe lo correspondiente a la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con **matricula inmobiliaria nro. 018-42461**, realizada desde el pasado 18 de septiembre de 2019.

Agradezco la atención prestada.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ**

C.C. nro. 1.030.583.723 expedida en Bogotá D.C.

T.P. nro. 221062 del C.S. de la J.

 (+57) 320-213-2298

 Puerto Boyacá  
Calle 10 No. 2-12 Centro